

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JDC-746/2018,
SM-JDC-1152/2018 Y SM-JRC-
317/2018, ACUMULADOS

ACTORES: BONIFACIO MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA Y JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

COLABORARON: RICARDO DOSAL
ULLOA Y ALEJANDRO HERNÁNDEZ
ONOFRE

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/04/2018, y sus acumulados, TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018, porque incumple con el principio de congruencia y, en plenitud de jurisdicción se **declara** la elegibilidad de Juan Carlos Arrieta Vita al cargo de Presidente Municipal de Tancanhuitz, toda vez que la supuesta multa pendiente de pago fue revocada; **b) revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/53/2018, que confirmó el acta de cómputo para la asignación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, llevada a cabo por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, al estimar que, la verificación realizada a los límites de sobre y subrepresentación no fue conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de este Tribunal Electoral; **c)** en vía de consecuencia, **deja sin efectos** la asignación de regidurías de representación proporcional para el referido Ayuntamiento, realizada por el citado Consejo Estatal Electoral; **d)** en plenitud de jurisdicción, **asigna** las regidurías de representación proporcional; **e) inaplica**, al caso

concreto, la porción normativa del artículo 422, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; **f) vincula** a dicho Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que **expida y otorgue** las constancias de asignación conforme al presente fallo; **g)** la integración del ayuntamiento cumple con el principio de paridad de género.

GLOSARIO

<i>Auditoría Superior:</i>	Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí
<i>CEEPAC:</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<i>Comité Municipal:</i>	Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, San Luis Potosí
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral local:</i>	Ley Electoral de San Luis Potosí
<i>NA:</i>	Partido Nueva Alianza
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Partido Encuentro Social
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>PCP:</i>	Partido Conciencia Popular
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. HECHOS RELEVANTES

I. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión pública, el Pleno del CEEPAC dio **inicio al Proceso** de Elección de Diputados Locales que integrarían la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,

para el periodo 2018-2021 y de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la propia entidad federativa para este mismo periodo.

II. El quince de septiembre siguiente, se dio a conocer la **convocatoria** a los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral local 2017-2018.

III. El veintidós de marzo¹ fue presentada la solicitud de registro de **planilla** de mayoría relativa, propuesta por el *PRD* y encabezada por Juan Carlos Arrieta Vita.

IV. El diecisiete de abril, el *Comité Municipal* requirió al *PRD* para que **subsanara los requisitos** que no fueron atendidos en la presentación de su solicitud de registro, en relación a que Juan Carlos Arrieta Vita, aparecía en la lista de servidores públicos que cuentan con recurso de revocación sin garantizar, o bien para que presentara la documentación idónea que justificara haber cubierto la multa o bien se encuentre garantizada.

V. El dieciocho de abril, el *PRD* **envió** al *CEEPAC* diversa documentación para acreditar que no existía sanción alguna en contra de Juan Carlos Arrieta Vita, pues ésta había sido **revocada**², entre ellas, la respectiva notificación³ y la constancia pertinente⁴.

VI. En sesión de veinte de abril, el *Comité Municipal*, entre otras cuestiones, declaró procedente del **registro de la planilla** encabezada por Juan Carlos Arrieta Vita como candidato propuesto por el *PRD* al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

VII. El uno de julio, se celebró la **jornada electoral**, para renovar el citado ayuntamiento, por el periodo 2018-2021.

VIII. El cuatro de julio, el *Comité Municipal* inició el **cómputo** respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Tres mil quinientos setenta y seis	3,576

¹ Las fechas que se narran corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.
² Véase fojas 30 a 33 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-1152/2018.
³ Véase foja 29 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-1152/2018.
⁴ Véase foja 28 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-1152/2018.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Tres mil tres	3,003
	Tres mil tres	3,003
	Cuatrocientos cuarenta y seis	446
	Ciento sesenta y siete	167
Candidatos no registrados	Treinta y cinco	35
Votos nulos	Seiscientos sesenta	660
Total	Diez mil ochocientos noventa	10,890

IX. En esa fecha, el *Comité Municipal* declaró la **validez** de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PRD*:

	CARGO	PERSONA DESIGNADA
1.	Presidente Municipal	Juan Carlos Arrieta Vita
2.	Regidor	Felipa flores Martínez [propietaria] Narcisa Ramírez Zapuche [suplente]
3.	Síndico	Víctor Alfonso Rivera Álvarez [propietario] David Esau Salinas NAVA [suplente]

X. El ocho de julio, el *CEEPAC* llevó a cabo la **asignación** de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, entre ellos, el de Tancanhuitz:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PRI	1
2.	PAN	2
3.	PRD	2
Total		5

XI. El ocho de julio, el *PRI*, *PCP* y *PAN* promovieron **juicios de nulidad electoral** a fin de controvertir la elección celebrada en el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, así como los resultados contenidos en el acta de cómputo y la respectiva constancia de validez y mayoría, emitida por el *Comité Municipal*.

XII. El doce de julio, Bonifacio Martínez Hernández, en su carácter de candidato a primer regidor al municipio de Tancanhuitz, postulado por MORENA, **promovió** medio de impugnación ante el *Tribunal local*, mismo que fue registrado bajo el consecutivo TESLP/JDC/53/2018.

XIII. El nueve de agosto, el *Tribunal local* **confirmó** la asignación controvertida.

XIV. Inconforme con esa determinación, el catorce de agosto, Bonifacio Martínez Hernández **promovió** un juicio ciudadano federal, mismo que fue registrado en esta Sala Regional con el número SM-JDC-746/2018.

XV. El once de agosto el *Tribunal local* dictó **sentencia** en en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/04/2018, y sus acumulados, TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018, en los que declaró **inelegible** a Juan Carlos Arrieta Vita y, en consecuencia, anuló la elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, dejando sin efectos el acta de escrutinio y cómputo de la elección, así como la constancia de validez correspondiente.

XVI. El quince de agosto, Juan Carlos Arrieta Vita, Felipa Flores Martínez y Víctor Alfonso Rivera Álvarez, **promovieron** juicio ciudadano (SM-JDC-1152/2018) para controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal local*.

XVII. En esa misma fecha, el *PRD* **promovió** juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-317/2018) a fin de impugnar la resolución dictada por el *Tribunal local*.

XVIII. El siete de septiembre, Aurelio Sánchez Lavastida, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional e Itze Amairani Contreras Hernández, en su carácter de representante de partido político Conciencia Popular, presentaron escritos con el carácter de **terceros interesados** en los expedientes SM-JDC-1152/2018 y SM-JRC-317/2018.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios hechos valer en contra de las sentencias emitidas por el *Tribunal local*, relacionadas con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, entidad federativa ubicada dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, incisos b) y c), 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

**SM-JDC-746/2018, SM-JDC-1152/2018 Y SM-JRC-317/2018
ACUMULADOS**

Del análisis de las demandas correspondientes a los expedientes SM-JDC-1152/2018 y SM-JRC-317/2018 se advierte que la pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada, emitida por la misma autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que hace al diverso juicio ciudadano SM-JDC-746/2018, se advierte la existencia de conexidad, pues los primeros asuntos se refieren a la nulidad decretada en la elección celebrada para renovar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, mientras que el último aborda la confirmación por parte del *Tribunal local* de las regidurías de representación proporcional asignadas en el referido municipio.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben acumularse los expedientes SM-JDC-1152/2018 y SM-JRC-317/2018 al diverso SM-JDC-746/2018, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los expedientes acumulados.

6 4. PROCEDENCIA DE LOS EXPEDIENTES SM-JDC-1152/2018 y SM-JRC-317/2018.

Se cumplen los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, de los juicios acumulados en la presente sentencia relativos a los números de expediente SM-JDC-1152/2018 y SM-JRC-317/2018.

A. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se precisan los nombres y firmas de los y las ciudadanos actores, así como del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierten; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones normativas presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, pues si bien, la sentencia impugnada se notificó a los actores el treinta de agosto de este año⁵, lo cierto es que la misma fue objeto de aclaración por parte del *Tribunal local* el dos de septiembre, por lo que si los

⁵ Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a fojas 350 a 379 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-1152/2018.

actores presentaron su demanda el tres del mismo mes, es indudable que lo realizaron dentro del plazo legal de cuatro días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 32/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶.

c) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios.

d) Legitimación. Por una parte, el *PRD* está legitimado por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de San Luis Potosí.

Por otra, Juan Carlos Arrieta Vita, Felipa Flores Martínez y Víctor Alfonso Rivera Álvarez, están legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven por sí mismos, de forma individual y en su carácter de presidente municipal, regidora y síndico (electos), respectivamente, del Ayuntamiento de Tancanhuitz, en San Luis Potosí, quienes aducen violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, pues el *Tribunal local* declaró inelegible a Juan Carlos Arrieta Vita y, en consecuencia, anuló la elección del ayuntamiento referido, dejó sin efectos el acta de escrutinio y cómputo, así como la constancia de validez de dicha elección.

e) Personería. David Eliseo Cortinas Garza, representante del *PRD*⁷, cuenta con la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues acude a esta instancia con el carácter de representante del citado instituto político, ante el Comité Municipal Electoral Tancanhuitz, San Luis Potosí, perteneciente al *CEEPAC*.

f) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque los actores controvierten una resolución dictada por el *Tribunal local*, que declaró inelegible a Juan Carlos Arrieta Vita quien fue postulado por el *PRD* para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tancanhuitz en San Luis Potosí y, en consecuencia, anuló la elección del referido ayuntamiento y dejó sin efectos el acta de escrutinio y cómputo de la elección, así como la constancia de validez de dicha elección, lo que en su concepto fue ilegal.

⁶ Véase la jurisprudencia 32/2013, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁷ Como se advierte de la certificación de su acreditación a foja 048 del expediente principal del juicio SM-JRC-259/2018.

Estiman que la valoración de las pruebas realizada por el órgano jurisdiccional no se efectuó conforme a Derecho, por lo que pretenden que se aplique en la forma que plantean para que se evidencie que el candidato, cumple con los requisitos para ser elegible y ocupe el cargo para el que fue electo y, en consecuencia, prevalezca la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla del *PRD*, en la que aparecen como candidatos los ciudadanos actores.

B. Requisitos especiales relativos al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-317/2018.

a) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, porque en la demanda se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 15, 35, 115 y 116 de la *Constitución General*.

b) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que los actores controvierten la sentencia por la cual, el *Tribunal local*, declaró inelegible a Juan Carlos Arrieta Vita y, por ende, anuló la elección y en caso de asistírles razón en sus planteamientos, podrían generar una modificación sustancial en el proceso electoral local, al hacer prevalecer la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva en su favor.

c) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, ya que la controversia versa sobre si quien fue postulado por el *PRD* para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tancanhuitz en San Luis Potosí, está habilitado para ocupar el cargo y, la toma de posesión de los integrantes de dicho ayuntamiento será el uno de octubre de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí⁸.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El cuatro de julio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, resultando ganadora la planilla propuesta por el *PRD*, encabezada por Juan Carlos Arrieta Vita, a quien se le entregó la constancia de mayoría y validez de la elección.

El ocho siguiente, el *CEEPAC* realizó la asignación de regidurías de representación proporcional de Tancanhuitz, San Luis Potosí, cuya distribución fue la siguiente:

⁸ ARTICULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante el ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado.

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PRI	1
2.	PAN	2
3.	PRD	2
Total		5

En esa misma fecha, el *PRI*, *PCP* y *PAN* promovieron juicios de nulidad electoral, porque en su concepto, el candidato postulado por el *PRD*, Juan Carlos Arrieta Vita, no cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 117 de la *Constitución local*, por tener una multa pendiente de pago que le fue impuesta con motivo del cargo público que ocupó como Coordinador de Desarrollo Social en la Administración de Tancanhuitz, San Luis Potosí, correspondiente al ejercicio de dos mil seis, mismos que fueron registrados en el *Tribunal local* bajo el número TESLP/JNE/04/2018, y sus acumulados, TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018.

Por su parte, Bonifacio Martínez Hernández, en su carácter de candidato a regidor, postulado por MORENA, hizo valer ante el *Tribunal local* dentro del expediente TESLP/JDC/53/2018 que:

- La asignación de regidurías realizada por el *CEEPAC* vulnera los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General*, los cuales son aplicables en la integración de los ayuntamientos.
- El *PRD* está sobrerrepresentado, toda vez que la representación que le corresponde es de 34.96% y al llegar a cinco espacios en el ayuntamiento [3 de mayoría relativa y 2 representación proporcional], llega a 62.50% de representación, por lo que no se le debió asignar dos regidurías.
- Que de las regidurías que le otorgaron al *PRD*, corresponde una a MORENA y concretamente al actor, como candidato postulado por ese partido en la primera posición de la lista de representación proporcional.

Al respecto, el nueve de agosto, el *Tribunal local* declaró fundado el agravio formulado por el promovente en el expediente TESLP/JDC/53/2018, al estimar que el *CEEPAC*, al realizar la distribución

de regidurías de representación proporcional omitió verificar en cada etapa los límites de sub y sobrerrepresentación previstos por la *Constitución General*.

Por lo anterior, el *Tribunal local* verificó los referidos límites constitucionales, y señaló que el *PRD* estaba sobrerrepresentado y, por el contrario, el *PRI* estaba subrepresentado; al respecto, puntualizó que ordinariamente procedería restar dos asignaciones al *PRD* para otorgarlos a los partidos respectivos, pero como **éstos no se inconformaron** contra dicha distribución, permanecerían en sus términos.

También determinó que no era posible otorgarle una regiduría a *MORENA*, dado **que los otros partidos políticos tenían un mejor derecho que él**, de ahí que, el *Tribunal local* confirmó la asignación controvertida, por distintas razones.

Por otra parte, el veintinueve de agosto, el *Tribunal local* dictó sentencia en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/04/2018, y sus acumulados, TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018, en el sentido de declarar fundado el agravio relativo a que Juan Carlos Arrieta Vita, tenía vigente una sanción, por lo que, lo declaró inelegible y, en consecuencia, anuló la elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, dejó sin efectos el acta de escrutinio y cómputo de la elección, así como la constancia de validez, bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el *Tribunal local* determinó como hecho notorio que la *Auditoría Superior*, emitió dos respuestas contradictorias, pues por un lado, en el oficio de once de abril de dos mil dieciocho (ASE-AEL-0224/2018), señaló que Juan Carlos Arrieta Vita se encontraba en la lista de servidores públicos pendientes de garantía, y por otra, derivado del requerimiento realizado por el *Tribunal local*, (ASE-AEL-0388/2018) la *Auditoría Superior* hizo mención de que procedió a la búsqueda del recurso de revocación de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, lo cual para dicho Tribunal era evidente que la Auditoría desconocía cuál era el estatus del mismo, pues consideró que no era conforme con la realidad, el hecho de que si el *CEEPAC*, había solicitado tal información previamente, la *Auditoría Superior* debió actualizar la base de datos correspondiente a esa fecha, lo que causó asombro, pues hay protocolos establecidos para efectos de registrar, actualizar y proteger los archivos y datos establecidos en la Ley de Auditoría de San Luis Potosí.

Al respecto, consideró que el hecho de que la *Auditoría Superior* hubiera señalado que procedió a la búsqueda del recurso de revocación y que de las constancias se percató de que estaban sin foliar y en desorden, se infería que no había un expediente debidamente integrado, además de que el propio recurso de revocación estaba sin foliar y sin la rúbrica respectiva en el centro de dicho documento, cuando son formalidades esenciales que deben contener las actuaciones jurisdiccionales para revestir de certeza y legalidad los actos emanados de ellas.

En segundo lugar, estimó que no era dable aceptar la certificación del Notario Público que realizó del recurso de revocación, ya que por un lado señaló que dicho documento constaba de cinco fojas útiles, cuando en realidad eran seis y afirmó tener a la vista los documentos originales de dicho recurso en la ciudad de Axtla de Terrazas San Luis Potosí, cuando las constancias originales que certificó estaban en el expediente PAR/43/2006, instruido por la *Auditoría Superior* quien tiene su sede en esa ciudad capital.

Por lo que, determinó que ante la existencia del oficio de once de abril de dos mil dieciocho, ASE-AEL-0224/2018, donde Juan Carlos Arrieta Vita se encontraba en la lista de servidores públicos pendientes de garantizar la sanción impuesta, así como la de inhabilitados, y como en autos no existía constancia de que se hubiera realizado alguna cuestión que dejara sin efectos dicha sanción, señaló como hecho notorio que no le constaba que se hubiera dado alguna instrucción en contrario que justificara el estatus de Juan Carlos Arrieta Vita.

Por cuanto hace a las documentales que denominó como “*constancia de existencia o no, de sanciones impuestas, la respectiva notificación de la resolución, y la última hoja de la resolución de fecha 03 de mayo del 2017*”, determinó que la firma estampada en ellos, tenían una diferencia abismal entre las firmas del C.P. José de Jesús Martínez Loredo, ya que a simple vista se advertían diferencias notables en el trazado gráfico de las mismas.

Al respecto, señaló que si bien, no era perito en grafoscopía, lo cierto, es que no le impedía analizar mediante sus propios sentidos que la firma de los diversos documentos no correspondía a la del referido contador, lo cual, apoyó en el siguiente criterio: “PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA APARTE DE

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, por lo que determinó que era evidente que existía una alteración en las mismas.

Por lo anterior, determinó que no tenía a su alcance medios de convicción para declarar con certeza que no existía sanción alguna y que ésta hubiera sido dejada sin efectos mediante el recurso revocación de tres de marzo, dado que las firmas estampadas en los tres documentos eran diferentes, y tampoco se tenía certeza de que fuera del puño y letra de quien suscribió los documentos en cuestión.

Su decisión, fundamentalmente la sustentó en el oficio CV/LXI/III/361, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el cual determinó que, en su facultad de juzgador y en razón de que debe allegarse de todos los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad, llegó a la conclusión de que con esa información seguía vigente la sanción impuesta a Juan Carlos Arrieta Vita, debido a que la *Auditoría Superior*, no actualizó los datos relativos al recurso de revocación PAR/43/2018, conforme lo hizo en el diverso oficio ASE-AEL-0388/2018, de veinticuatro de julio, debido a que a un mes de haber enviado esa información al *Tribunal local*, la Comisión de Vigilancia informa que continúa vigente el procedimiento de dicho recurso y prevalece la sanción.

12 En contra de la resolución dictada en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/04/2018, y sus acumulados, TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018, los ciudadanos Juan Carlos Arrieta Vita, Felipa Flores Martínez, Víctor Alfonso Rivera Álvarez, así como el *PRD* manifiestan esencialmente, lo siguiente:

1. Manifiestan, que les causa agravio que el *Tribunal local* hubiera determinado que las firmas plasmadas en los documentos referidos, existe una diferencia “notable y abismal”, pues en su concepto, por tratarse de documentales que fueron allegadas por una autoridad en ejercicio de su mandato y provenir de un ente público, no se puede cuestionar su certeza y autenticidad.
2. Además, consideran que la sentencia combatida carece de congruencia interna, pues el *Tribunal local*, en primer lugar, les otorgó valor probatorio pleno y en segundo, sostiene que las firmas son falsas y contradictorias entre sí.
3. Por otro lado, señalan que el *Tribunal local* confunde la controversia, pues por un lado afirma que Juan Carlos Arrieta Vita

no está inhabilitado, cuando eso nunca estuvo a debate sino sólo la existencia de unas supuestas multas pendientes de garantía.

4. Que el *Tribunal local* no les otorgó valor probatorio a los documentos que acreditan que la multa fue revocada, pues debió advertir que en contra de la citada multa, existía un medio de defensa admitido y en su caso, sub júdice, pues la sanción no había sido resuelta por una autoridad de última instancia, por lo que no podía privar al apelante de sus derechos políticos electorales.

Adicionalmente los ciudadanos refieren:

5. Que fue contrario a derecho que el *Tribunal local* tomara en consideración la prueba consistente en el oficio CV/LXI/III/361, de veinticuatro de agosto, y le otorgara valor probatorio pleno, cuando mediante proveído de veintiséis de agosto, el Tribunal tuvo por no ofrecida la referida documental, por no tener el carácter de superveniente, y por derivar de una consulta realizada por el mismo oferente.
6. Que la sentencia combatida es ilegal y vulnera su derecho de votar y ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo, toda vez que el *Tribunal local*, declaró inelegible a Juan Carlos Arrieta Vita, sin tomar en cuenta la información contenida en el oficio ASE-AEL-0388/2018, suscrito por Rocío Elizabeth Cervantes Delgado, Auditora Superior del Estado de San Luis Potosí.

Así, la pretensión de los actores es que se revoque la sentencia reclamada para que el candidato sea declarado elegible y, consecuentemente, se le otorgue la constancia de mayoría y validez de la elección y se le acredite como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luís Potosí.

Por otra parte, en contra la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/53/2018, Bonifacio Martínez Hernández hace valer ante esta Sala los siguientes agravios:

- Fue incorrecta la resolución del *Tribunal local* al declarar inoperantes sus argumentos y determinar que no tenía derecho a acceder a una regiduría de representación proporcional, lo que vulnera su derecho a ser votado, concretamente acceder a un cargo público.

- De mantenerse en sus términos la resolución impugnada, que declaró inoperantes los agravios del actor y confirmó el acto impugnado, el *PRD* seguiría sobrerrepresentado en un 19.42%, por tanto, solicita se retiren a dicho partido las dos asignaciones y se le otorgue una al promovente.
- Con independencia de que otros partidos no hayan impugnado la asignación realizada por el *CEEPAC*, el actor, en su carácter de ciudadano tiene derecho a la regiduría que reclama, pues el partido que lo postuló obtuvo más del 2% de la votación válida emitida.

De lo expresado por el actor, se advierte que su **pretensión** es que le retiren las dos regidurías asignadas al *PRD* por estar sobrerrepresentado, y una de ellas se otorgue a MORENA, concretamente al actor.

La **causa de pedir** la sustenta en que *Tribunal local* analizó incorrectamente los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, al determinar que a pesar de que el *PRD* está sobrerrepresentado, no le podía retirar las dos asignaciones ante la falta de impugnación de los partidos políticos a los que les podría corresponder alguna asignación adicional.

14 Los agravios relacionados se estudiarán en orden diverso al expuesto por los actores sin que ello les cause perjuicio alguno⁹; primero, se analizarán los motivos de inconformidad señalados con los números 5 y 6 relativos a los expedientes SM-JDC-1152/2018 y SM-JRC-317/2018; luego, de ser necesario, se analizarán los restantes 1, 2, 3 y 4.

Ahora bien, de revocarse la sentencia que declaró la nulidad de la elección para renovar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, por lo que hace al juicio ciudadano SM-JDC-746/2018, se analizará si fue correcta o no la verificación a los límites de sobre y subrepresentación realizada por el *Tribunal local* pues, de asistirle razón al promovente, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada relativa al expediente TESLP/JDC/53/2018 y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala procedería a desarrollar la distribución de regidurías de representación proporcional, a fin de determinar si se le deben o no retirar las dos asignaciones al *PRD* y si le corresponde o no una regiduría a MORENA, concretamente el actor.

6. ESTUDIO DE FONDO

⁹ Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. consultable a fojas 5 y 6 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 4, año 2001.

6.1. La autoridad responsable no debió valorar la prueba que había sido desestimada mediante un acuerdo de instrucción, por no ser superveniente.

Los actores aducen que fue ilegal que el *Tribunal local* tomara en consideración la prueba consistente en el oficio CV/LXI/III/361, de veinticuatro de agosto, y le otorgara valor probatorio pleno, cuando mediante proveído de veintiséis de agosto, el Tribunal tuvo por no ofrecida la referida documental, por no tener el carácter de superveniente, y por derivar de una consulta realizada por el mismo oferente.

Alegan que la resolución combatida fue ilegal y vulnera su derecho de votar y ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo, toda vez que el *Tribunal local* declaró inelegible a Juan Carlos Arrieta Vita sin tomar en cuenta la información contenida en el oficio ASE-AEL-0388/2018, suscrito por Rocío Elizabeth Cervantes Delgado, Auditora Superior del Estado de San Luis Potosí.

El agravio es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 17 de la *Constitución General* prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia **externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; por su parte, la congruencia **interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁰.

Ahora bien, como ya se precisó en el apartado previo, de las consideraciones de la resolución impugnada, se advierte que el *Tribunal local* le otorgó valor probatorio al oficio CV/LXI/III/361¹¹, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, argumentando una facultad que como juzgador le confiere la ley y en su deber de allegarse de todos los

¹⁰ Jurisprudencia 28/2009, de este Tribunal Electoral, con rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹¹ Véanse fojas 286 y 287 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-1152/2018.

elementos necesarios que obren en el expediente, por lo que determinó que seguía vigente la sanción impuesta a Juan Carlos Arrieta Cita, pues la *Auditoría Superior*, no actualizó los datos relativos al recurso de revocación PAR/43/2018, conforme lo hizo en el diverso oficio ASE-AEL-0388/2018 de veinticuatro de julio, debido a que a un mes de haber enviado esa información al Tribunal, la Comisión de Vigilancia informó que continúa vigente el procedimiento de dicho recurso y prevalece la sanción.

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que, en la sentencia impugnada, el *Tribunal local* valoró indebidamente una prueba que había desestimado previamente, por lo que incumplió con el principio de congruencia que debe prevalecer en todas las sentencias.

De autos se advierte que, mediante proveído de veinticinco de julio, el magistrado instructor declaró cerrada la etapa de instrucción¹².

El veinticuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del *Tribunal local*, escrito por el que Juan Sánchez Ayala representante del PAN ofreció como prueba documental, entre otras, el oficio CV/LXI/III/361, signado por el Diputado Héctor Mendizabal Pérez, Presidente de la Comisión de Vigencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, donde señala que en los archivos de esa Comisión, consta que existe un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Juan Carlos Arrieta Vita, registrado bajo el número PAR/43/2006, por el que se le impuso una sanción consistente en multa por la cantidad de \$25,201.00 e indemnización por concepto de resarcimiento por la cantidad de \$161,307.00.

Posteriormente, el magistrado instructor del *Tribunal local*, mediante auto de veintiséis de agosto siguiente¹³, determinó que por cuanto hacía a dicho medio de convicción “*no ha lugar a proveer de conformidad con su solicitud*”, en razón de que si bien es cierto que conforme al último párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹⁴, es procedente la aportación de pruebas supervenientes, también lo es que para su procedencia se requiere que se aporten antes del cierre de instrucción.

¹² Véase foja 271 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-1152/2018.

¹³ Véase foja 283 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-1152/2018.

¹⁴ **ARTÍCULO 42.**

(...)

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Esta Sala Regional advierte que **le asiste razón al actor**, ya que con independencia de que el *Tribunal local* desestimó el medio de convicción por no haberse presentado antes del cierre de instrucción, lo cierto es que no debió calificarse como prueba superveniente, en razón de que su emisión dependió de una solicitud presentada por el representante del PAN, por lo que no podía considerarse que desconociera su existencia.

En efecto, del oficio CV/LXI/III/361¹⁵, se advierte lo siguiente: “*En respuesta a su escrito del 23 de agosto del presente año, en el que solicita que se le informe el estado actual de la situación jurídica del C: Juan Carlos Arieta Vita...*”.

De lo anterior, se desprende que dicha prueba surgió de una consulta realizada por el representante del PAN el veintitrés de agosto, esto es, en fecha posterior a la presentación del medio de impugnación local, que fue el ocho de julio, por lo que, con independencia del argumento del magistrado instructor en el sentido de que, para tener por no acreditada la presentación de la prueba estimó que ésta fue posterior al cierre de instrucción, lo cierto es que no se materializaba la superveniencia ya que fue generada por el mismo oferente¹⁶.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que el *Tribunal local* señale que en razón de su facultad de juzgador, debe de allegarse de todos los elementos necesarios que obren en el expediente para haber valorado esa documental, pues le otorgó un valor que no le correspondía, vulnerando con ello, la garantía de una adecuada defensa al tomar en cuenta una prueba que había sido desestimada, por lo que se apartó de los principios de certeza y legalidad al incurrir en una violación procesal, así como de una justicia completa.

En estas condiciones, son **fundados** los motivos de inconformidad objeto de estudio.

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional estima innecesario estudiar el resto de los agravios hechos valer por los promoventes pues el estudio de los que otorguen la razón debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, tal como es el presente caso¹⁷.

¹⁵ Véase fojas 286 y 287.

¹⁶ Similares consideraciones siguió la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia con número de registro 179367, P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS

7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Si bien lo **fundado** de los conceptos de agravio hechos valer podrían motivar la revocación de la sentencia controvertida para que la responsable dictara un nuevo fallo en el que analice de nueva cuenta las pruebas aportadas en el juicio, sin tomar en cuenta la correspondiente al oficio CV/LXI/III/361, a fin de reparar la violación alegada, brindar certeza y definición jurídica pronta al proceso comicial¹⁸, pues la toma de posesión de los integrantes de dicho ayuntamiento será el uno de octubre de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí¹⁹.

De esa manera, se revisará si el candidato era inelegible según lo establecido en la normativa electoral aplicable y, consecuentemente, de resultar elegible se le otorgará las constancias de mayoría y validez de la elección supuestamente anulada.

7.1. La supuesta multa que tenía pendiente de pago Juan Carlos Arrieta Vita, fue revocada.

La controversia en el juicio de origen versó respecto a si Juan Carlos Arrieta Vita, es elegible en términos de la legislación aplicable para ocupar el cargo de Presidente Municipal Tancanhuitz, San Luis Potosí.

Para determinar lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 117, fracción III, de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí²⁰, establece, entre otras cosas, que para ser miembro del Ayuntamiento, no se debe contar con una multa pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice, no esté garantizada en los términos legales.

Por su parte el artículo 304, fracción V, incisos e) y f)²¹, de la *Ley Electoral local*, establece que a la solicitud de registro debe anexarse una

QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

¹⁹ ARTICULO 17. Los ayuntamientos serán electos para un periodo de tres años; se instalarán solemne y públicamente el día uno de octubre del año de su elección; sus miembros protestarán ante el ayuntamiento saliente, representado por su Presidente, o en su caso, por quien designe el Honorable Congreso del Estado.

²⁰ **Artículo 117.-** Para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo o Delegado Municipal, se requiere:

(...)

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

(...)

²¹ **ARTÍCULO 304.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

(...)

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

(...)

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos, y no tener una multa pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice, esto es, pendiente de resolución, no esté garantizada en los términos legales, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

De lo anterior, se desprende que cuando la autoridad administrativa le impone una multa –derivada del ejercicio de un cargo público– a un ciudadano que pretende ser votado, y esa sanción se encuentra sub judice, la norma exige que el importe correspondiente se encuentre garantizado, con el propósito de asegurar que el Estado recibirá el pago que le corresponde (en caso de que la impugnación no prospere) y asimismo que el infractor resentirá en su esfera jurídica las consecuencias de la sanción.

Así, las finalidades apuntadas en el párrafo previo estarán cumplidas, ya que dicho aseguramiento garantiza que el Estado recibirá el pago respectivo y que el ciudadano que cometió la falta resentirá en su patrimonio la multa que se le impuso, o en su caso, al haber sido revocada la multa, lo procedente es que se quede sin efectos la sanción que le había sido impuesta y en determinado momento desaparecer del sistema correspondiente.

Por tanto, la persona que se sitúe en esta situación no se encontrará en la hipótesis de inelegibilidad.

Ahora bien, mediante auto de veinte de julio, el Magistrado instructor, requirió a la *Auditoría Superior* para que informara, si a la fecha existía registro de alguna sanción que hubiera sido impuesta por la Administración Pública estatal o municipal a Juan Carlos Arrieta Vita, cuya consecuencia lo inhabilite para ejercer el cargo de servidor público en el Estado de San Luis Potosí; y que informara si varios documentos tenían conexidad con alguno que estuviera en los archivos de esa *Auditoría Superior*.

En -contestación a dicho requerimiento, el veinticinco de julio la *Auditoría Superior*, remitió oficio donde informaba, en la parte que interesa que “*NO EXISTE SANCIÓN, toda vez las mismas fueron revocadas mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2017, a nombre del referido Juan*

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
(...)

Carlos Arrieta Vita”; así como que “se tiene que la situación jurídica del C. Juan Carlos Arrieta Vita, cambió, al haberse revocado las sanciones impuestas, en virtud de haberse notificado al recurso de revocación referido. Haciendo especial pronunciamiento que al C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA no le fue impuesta sanción administrativa de inhabilitación”.

Ahora bien, de la revisión de las constancias remitidas por la *Auditoría Superior*, se advierte que existe un recurso de revocación con número de expediente PAR/43/2006, instaurado en contra de Juan Carlos Arrieta Vita, del cual se desprende que el tres de mayo de dos mil diecisiete, se revocó la multa impuesta, derivada de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio de dos mil seis.

En ese sentido, se advierte que Juan Carlos Arrieta Vita, al momento de la calificación de la validez de la elección, no se encontraba en algún supuesto de inhabilitación, y si bien contó con una multa pendiente de garantizar, lo cierto es que ésta, ya había sido revocada mediante el recurso de revocación antes citado, quedando sin efectos.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que Juan Carlos Arrieta Vita, sí era elegible al momento de la entrega de la constancia de validez y mayoría²².

Dicho, lo anterior, toda vez que se ha declarado la elegibilidad del ciudadano Juan Carlos Arrieta Vita y por tal motivo ha quedado firme la elección para renovar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, se procederá a realizar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en el juicio ciudadano SM-JDC-746/2018, relacionados con la asignación de regidurías por representación proporcional de la citada municipalidad.

8. El *Tribunal Local* realizó de forma incorrecta la verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del ayuntamiento, por no realizar los ajustes respectivos.

Le asiste razón al actor, respecto a que el *Tribunal local* realizó una indebida verificación a los límites de sobre y subrepresentación.

En principio, esta Sala estima que la autoridad responsable acertadamente advirtió que el *CEEPAC* omitió verificar los límites de sobre

²² Similar criterio se sustentó en el SM-JDC-668/2018.

y subrepresentación, previstos en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución General*.

Lo anterior, porque la *Suprema Corte*²³ ha determinado que al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben atender los lineamientos que la *Constitución General* establece para la integración de los órganos legislativos, concretamente, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de aquellos con menor votación.

En el mismo sentido, en criterio de este Tribunal Electoral²⁴ los referidos límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.

Ello es así, con independencia de que la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no prevea la verificación de los límites de representatividad, pues se reitera, ello constituye un mandato constitucional de observancia obligatoria tanto para las autoridades administrativas electorales, como para los órganos jurisdicciones que resuelvan impugnaciones relativas a la integración de legislaturas y ayuntamientos.

Ahora bien, la verificación a los citados límites realizada por el *Tribunal local* fue la siguiente:

Partido político	Total de integrantes	% de representación en cabildo	% de votación emitida	VVE	Limite a la subrepresentación (-8p%)	Limite a la sobrerrepresentación (+8p%)	Resultado
PRD	5	62.50%	35.08%	3,576	27.08%	43.08%	Sobrerrepresentado 19.42%
PAN	2	25.00%	29.45%	3,003	21.46%	37.46%	Se respetan los límites
PRI	1	12.50%	27.69%	2,823	19.69%	35.69%	Subrepresentado -7.19%

²³ Jurisprudencia P./j.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Con los datos de identificación siguientes: Décima Época, Registro: 159829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página: 180.

²⁴ Jurisprudencia 47/2016, de este Tribunal Electoral, con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

Del cuadro anterior esta Sala advierte que la verificación presenta las siguientes inconsistencias:

- El *Tribunal local* tomó en cuenta la votación emitida, lo cual es incorrecto, porque **debió restar a ésta la votación de los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no obtuvieron el dos por ciento [2%]**, porque no participan en el procedimiento de asignación, como son PVEM, NA, PCP, PT y PES.

En efecto, para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, la *Suprema Corte*²⁵ ha considerado y esta Sala Regional así se ha pronunciado, que se debe realizar con base en una **votación depurada** [con independencia del nombre que se le dé], que se obtiene al restar de la votación total: a) votos emitidos a favor de candidatos no registrados; b) votos nulos; y, c) los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo.

- Una vez que el *Tribunal local* constató la sobrerrepresentación del PRD, lo procedente era no asignar regidurías de representación proporcional a dicho partido, a fin de cumplir con los límites constitucionales, **con independencia de que los hayan o no impugnado** los partidos a los que se les otorgaran dichas regidurías.

La verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, como se dijo, forma parte de las bases constitucionales del principio de representación proporcional, por lo que, al momento de realizar el procedimiento de asignación al interior de los ayuntamientos, debe revisarse que los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentren dentro dichos límites.

Se precisa que la verificación de la **sobrerrepresentación** debe efectuarse en cada una de las etapas de la asignación.

Por su parte, la **subrepresentación** se verifica sólo al concluir el procedimiento, en cuyo caso, de ser necesario, se realizarán los ajustes respectivos²⁶.

²⁵ Véase la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017.

²⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

De ahí que, aun cuando el *Tribunal local* advirtió correctamente que en la asignación del *CEEPAC* no se efectuó la citada verificación, procedió a realizarla sin hacerlo bajo los criterios emitidos por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral.

Por tanto, ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, desarrollar el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

9. ANÁLISIS EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Si bien, ante una decisión que se estima incorrecta procedería ordinariamente ordenar al *CEEPAC* que emitiera nuevo acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para el referido Ayuntamiento, dada la necesidad de definir y dotar de seguridad jurídica los resultados electorales, tomando en cuenta que el próximo uno de octubre inician funciones los ayuntamientos en San Luis Potosí, en plenitud de jurisdicción esta Sala procede a desarrollar el procedimiento de asignación respectivo.

10. Desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, base I, de la *Constitución Local*, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, lo cuales se integran por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.

Por otra parte, el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional; en su fracción III, el citado numeral prevé que, municipios como el de Tancanhuitz, deberán conformarse con un presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y **hasta cinco regidores de representación proporcional**.

Ahora bien, conforme al acta de la sesión de cómputo municipal²⁷, se tiene que la planilla postulada por el *PRD* obtuvo el triunfo por mayoría relativa en la referida elección.

10.1. Resultados de la elección para integrar el ayuntamiento de Tancanhuitz.

A fin de realizar el procedimiento de asignación de regidurías, se considera necesario tener presente los resultados de la elección municipal, los cuales no están controvertidos por las partes.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Tres mil quinientos setenta y seis	3,576
	Tres mil tres	3,003
	Tres mil tres	3,003
	Cuatrocientos cuarenta y seis	446
	Ciento sesenta y siete	167
Candidatos no registrados	Treinta y cinco	35
Votos nulos	Seiscientos sesenta	660
Total	Diez mil ochocientos noventa	10,890

Para llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello participan en lo individual, con independencia de que hayan contendido en coalición o en alianza partidaria, por lo que su representatividad atiende a los votos obtenidos según el cómputo de mayoría relativa efectuado por el *Comité Municipal*, una vez realizada su distribución respectiva.

Tratándose de la Coalición *Juntos Haremos Historia*, para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos que la integraron -MORENA, *PT* y *PES*- participan en el procedimiento de manera individual, por lo que su votación se distribuyó en términos del artículo 311, fracción I, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁸, de aplicación supletoria a la *Ley Electoral*.

Por otra parte, en el municipio de Tancanhuitz también contendió la alianza partidaria integrada por el *PRI*, *PCP* y *PVEM*, quienes para la

²⁷ Visible en la foja 200 del expediente SM-JDC-746/2018.
²⁸ El precepto establece la distribución igualitaria de los votos obtenidos por los partidos coaligados, en cuyo caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de votación más alta.

asignación de regidurías también participan en lo individual, cuya votación se distribuyó conforme al convenio²⁹ suscrito por dichos institutos políticos y registrado ante el CEEPAC.

Conforme a lo anterior, los resultados obtenidos una vez realizada la distribución de votación descrita, los cuales tampoco fueron controvertidos por las partes, son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS	
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON NÚMERO)
	3,003
	2,823
	3,576
	150
	30
	167
	92
	338
	16
Candidatos no registrados	35
Votos nulos	660
Total	10,890

10.2. Obtención de la votación válida emitida, para determinar a los partidos políticos que participarán en la asignación.

El artículo 422, fracción I, de la *Ley Electoral*, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos, y en su caso, el candidato independiente que haya obtenido al menos dos por ciento [2%] de la **votación válida emitida**.

Por otra parte, el artículo 6, fracción XLIV, inciso b), de la *Ley Electoral local* establece que la **votación válida emitida** es aquella que se obtiene después de restar a la votación emitida los votos nulos y los anulados³⁰.

²⁹ Dicho convenio establece que la votación se distribuirá en un 94% al PRI, 5% para el PVEM y el 1% restante al PCP.

Cabe señalar en este punto, que en la Acción de Constitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas antes invocada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que para determinar los partidos políticos que participarán en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, al haber alcanzado el umbral señalado por el legislador correspondiente, debe tomarse como base la **votación válida emitida**, entendida como la votación total menos los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Sin embargo, también se puede advertir que la señalada interpretación, derivó del análisis de la legislación del estado de Nuevo León, en donde se establece un diverso umbral de participación de acuerdo al número de habitantes de cada Municipio y a su vez, diferente parámetro de asignación por porcentaje específico; por lo que la Suprema Corte estableció, para ese caso y similares, que la base de participación debería ser idéntica que para la primera fase de asignación, usando la votación válida emitida en los términos antes señalados.

No obstante, para el caso de San Luis Potosí, se estima que no es aplicable el criterio indicado, pues además de que en su libertad de autoconfiguración el legislador Potosino estableció un diverso elemento (votos anulados) para deducir de la votación total; al no existir la fase de asignación directa por porcentaje específico, el concepto no entra en conflicto con la determinación de la votación necesaria para participar en la asignación por representación proporcional, por lo que es innecesario realizar la homologación de parámetros de acceso y asignación. En consecuencia, deberá prevalecer la disposición legal para determinar el umbral de participación, en los términos que el propio legislador del estado de San Luis Potosí estableció.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		
Votación Total Emitida	Menos Votos Nulos y anulados	Igual Votación Valida Emitida
10,890	660	10,230

³⁰ Conform a al artículo 6, fracción XLIV, de la *Ley Electoral*, los votos anulados son aquellos que habiéndose declarado válidos por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad.

Partido	Votación final por partido político ³¹	Porcentaje de Votación Valida Emitida
PAN	3,003	29.3548%
PRI	2,823	27.5953%
PRD	3,576	34.9560%
PVEM	150	1.4662%
PCP	30	0.2932%
NA	167	1.6324%
PT	92	0.8993%
MORENA	338	3.3040%
PES	16	0.1564%
CNR ³²	35	0.3421%
TOTAL	10,230	100.00%

Del listado anterior, se advierte que solo cuatro partidos políticos obtuvieron por lo menos el dos por ciento [2%] de la votación válida emitida y pueden participar en el procedimiento de asignación, a saber: PAN, PRI, PRD y MORENA.

En tanto que los partidos PVEM, PCP, NA, PT y el PES, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, no podrán participar en la asignación.

10.3. Precisión sobre los límites en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En criterio de la *Suprema Corte* y de este Tribunal Electoral, ningún partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios que representen un porcentaje que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida [sobrerrepresentación] y tampoco que sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales [subrepresentación].

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación válida emitida, deberán descontarse los votos que fueron emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de los candidatos no registrados, la cual ha sido denominada **votación depurada o efectiva**³³.

Al respecto es de precisar que en el artículo 6, párrafo primero, fracción XLIV, inciso a), de la *Ley Electoral*, establece el concepto de votación

³¹ La votación se indica tal y como obra en el acta de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el municipio de Tancanhuitz, visible en el cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-746/2018, la cual corresponde a cada partido una vez realizada la distribución de los votos obtenidos por cada integrante de las alianzas partidarias o coaliciones, que se registraron en esa elección municipal.
³² Candidatos no registrados
³³ De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

efectiva para el caso de diputaciones, el cual se estima congruente con el criterio previamente señalado, con la precisión de que, **para el caso de ayuntamientos, sí debe considerarse la votación de las candidaturas independientes**, porque en ayuntamientos sí participan en la asignación, pero en el caso, no se participó en esa vía.

En cuanto a la **sobrerrepresentación**, se reitera que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación.

Esto es, si en alguna de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, en ese momento se hará el ajuste necesario y, como consecuencia, dejará de participar en esa ronda y en las siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales.

Por su parte, el estudio de **la subrepresentación** se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, pues es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite constitucional y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones necesarias³⁴.

A continuación, se procede a determinar los límites de sobrerrepresentación para la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, con base en la **votación depurada o efectiva**.

Como se expuso, en el caso, la votación que no se tomará en cuenta para la asignación es la que se muestra enseguida:

Partidos y candidaturas no registradas	Votación Obtenida	Porcentaje de la votación válida emitida
NA	167	1.63%
PVEM	150	1.47%
PT	92	.90%
PCP	30	0.29%
PES	16	0.16%
Candidatos no registrados	35	.34%
TOTAL	490	No aplica

³⁴ Criterio de la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y de esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-14/2014 y acumulados, y SM-JRC-21/2017 y acumulados, entre otros.

Por lo tanto, la votación depurada o efectiva es la que se detalla en el siguiente cuadro:

VOTACIÓN DEPURADA O EFECTIVA		
Votación valida emitida	Votos a favor de partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo y de candidaturas no registradas	Votación efectiva A - B = C
A	B	C
10,230	490	9,740

Porcentaje de Votación Depurada o Efectiva por partido político		
Partido Político	Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva
PRD	3,576	36.7145%
PAN	3,003	30.8316%
PRI	2,823	28.9835%
MORENA	338	3.4702%
TOTAL	9,740	100.00%

Con base en la **votación depurada o efectiva** obtenida por cada partido político que participa en la asignación, procede obtener los límites de sobrerrepresentación en la distribución de regidurías.

10.4. Verificación a los límites de sobrerrepresentación.

En el caso del Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, se integra con **un presidente municipal, un síndico y una regiduría por mayoría relativa, así como con cinco regidurías de representación proporcional**, es decir, **ocho integrantes**, por tanto, el valor de representación de cada cargo es de doce punto cinco por ciento [12.5%], el cual se obtiene al dividir **100 entre 8**.

Límites de sobrerrepresentación por partido político				
Partido	% Votación Depurada o Efectiva	% Votación Efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por 8	Integrantes del ayuntamiento de mayoría relativa
PRD	36.71%	44.71%	3.58	3
PAN	30.83%	38.83%	3.11	0
PRI	28.98%	36.98%	2.96	0
MORENA	3.47%	11.47%	.92	0
TOTAL	100.00%			3

Como puede advertirse, el *PRD* cuenta con tres integrantes de mayoría relativa, los cuales representan el treinta y siete punto cinco por ciento

[37.5%] respecto del total de integrantes del Ayuntamiento, mientras que su límite máximo de integrantes [su votación depurada o efectiva más ocho puntos porcentuales] es de cuarenta y cuatro punto setenta y uno por ciento [44.71%], que equivale a tres punto cincuenta y siete [3.57] integrantes.

De manera que, de otorgarle una regiduría más, su porcentaje de representación [37.5%] excedería el límite de ocho puntos constitucionalmente permitido, pues llegaría a tener 50%. Ello implica, que el número máximo de integrantes que puede tener el *PRD*, son tres [3], por lo que, al ya contar con ello, no puede participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

De igual forma, *MORENA* deberá dejar de ser considerado para la asignación puesto que aun cuando su porcentaje de votación [3.47%] le da el derecho a ingresar en el procedimiento, en el sistema de distribución de regidurías de la legislación de San Luis Potosí no se prevé la asignación directa por alcanzar el porcentaje mínimo, por lo que, tomando en cuenta que cada regiduría equivale al 12.5% de representación en el órgano municipal, de otorgarle alguna su representación sobrepasaría los ocho puntos respecto de su votación.

En consecuencia, no se considerarán los votos del *PRD* y de *MORENA* para el proceso de asignación de las regidurías de representación proporcional, con el fin de evitar la distorsión del procedimiento.

10.5. Ronda de asignación por cociente natural.

Conforme con el artículo 422, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley Electoral local* la primera ronda de asignación se realiza con el **cociente natural**, el cual se obtiene de la división de la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participación de la asignación entre el número de regidurías a asignar:

Votación por partido político con derecho a asignación	
Partido Político	Votación
PAN	3,003
PRI	2,823
TOTAL	5,826

Ahora, la votación total obtenida [5,826] se divide entre el número de regidurías por asignar [5].

COCIENTE NATURAL = $\frac{5,826}{5} = 1,165.20$

Obtenido el valor del cociente natural, de acuerdo con el artículo 422, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, procede asignar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de cada partido político participante el cociente natural, de acuerdo con su nivel de votación en orden decreciente:

Partido Político	Votación recibida	Entre [/] cociente natural	Resultado	Asignaciones
PAN	3,003	1,165.20	2.57	2
PRI	2,823	1,165.20	2.42	2

Por cociente natural se asignaron **cuatro** regidurías de las cinco disponibles, por lo que, resta una.

10.6. Segunda verificación del límite de sobrerrepresentación.

Como se precisó, al concluir cada etapa debe revisarse el posible rebase de representatividad de los partidos contendientes, con el fin de que no se ubiquen fuera del límite constitucional de más de ocho puntos porcentuales.

Lo que se constata enseguida, tomando en consideración que sólo el *PRD* obtuvo curules de mayoría relativa:

Límites de sobrerrepresentación por partido político				
Partido	% Votación Efectiva	% Votación Efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes: se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por 8	Regidurías asignadas por cociente natural
PAN	30.8316%	38.8316%	3.1065	2
PRI	28.9835%	36.9835%	2.95868	2

De lo anterior, se advierte que el *PAN* y el *PRI* alcanzaron, cada uno, dos regidurías por cociente natural.

En esta parte, se advierte que el *PRI* ya obtuvo el máximo de integrantes que se le puede asignar, ya que, de otorgarle otro lugar, su porcentaje de representación en el órgano sobrepasaría los ocho puntos permitidos pues alcanzaría 37.5%, cuando su votación efectiva es de 28.98%, por lo cual, dejará de considerarse en la fase de resto mayor.

10.7. Ronda de asignación por Resto Mayor.

El artículo 422, párrafo segundo, fracción V, de la *Ley Electoral local*, establece que las regidurías restantes se asignarán aplicando la regla de resto mayor, el cual se entiende como el remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en la ronda precedente; por tanto, se procede a asignar la regiduría restante.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Resto Mayor	Asignación
PAN	672.6	1

Pero, ante este escenario existe la prohibición expresa en el artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral*, que señala lo siguiente:

“Artículo 422:
[...]
VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la *Ley Orgánica del Municipio Libre*, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;
[...] “

32

Por tanto, en el Ayuntamiento de Tancanhuitz, si las regidurías por el principio de representación proporcional a repartir son **cinco**, cada una tiene un valor del veinte por ciento [20%] del total, por lo cual ningún partido político podría obtener más de **dos** asignaciones, pues contaría con el sesenta por ciento [60%] de las **cinco** regidurías por repartir.

Tomando en cuenta esta disposición, en la etapa de asignación por cociente natural, el *PAN* obtuvo **dos**, por lo que, de otorgarle otra más por resto mayor sobrepasaría el cincuenta por ciento [50%] que establece la *Ley Electoral local* como máximo de representación por dicho principio.

Sin embargo, el único partido que continúa participando es el *PAN*, el cual, según la operación para determinar el número máximo de regidurías que puede alcanzar es de **tres**, de manera que, si la legislación local contiene una restricción que impide en este caso cumplir con los parámetros constitucionales de representación proporcional lo procedente es su inaplicación.

Al respecto, debe recordarse que la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico constituye la base sobre la cual se construye

el sistema normativo y, por ende, todas las leyes secundarias deben ser congruentes y apegadas a ella, sin que en algún momento puedan contrariar algún mandato o principio de orden constitucional. Por tanto, los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación proporcional en los Ayuntamientos deben ser estrictamente atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidurías por ese principio.

Así, dadas las condiciones de hecho particulares que se presentan, lo procedente es, con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la *Constitución General*,³⁵ inaplicar al caso concreto el artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral local* y de esta forma acatar el mandato constitucional aludido, otorgándole dicha regiduría al *PAN* porque, a diferencia del resto de los partidos que participaron en el procedimiento de asignación, es el único que puede obtener un asiento más en el cabildo sin sobrepasar los límites de sub y sobrerrepresentación tolerados por la *Constitución General*, tal como se aprecia en el apartado siguiente.

10.8. Revisión final de los límites de sobre y subrepresentación.

Una vez realizado el procedimiento de asignación, la integración de Ayuntamiento es el siguiente:

3

DISTRIBUCIÓN DE CARGOS POR PARTIDO POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO DE TANCANHUITZ				
Partido Político	Integrantes de mayoría relativa	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de integrantes del ayuntamiento
PAN	0	2	1	3
PRI	0	2	0	2
PRD	3	No aplica	No aplica	3
MORENA	0	0	0	0
TOTAL	3	4	1	8

En esta última etapa es necesario verificar nuevamente la sobrerrepresentación; y al haber concluido las rondas de asignación, como se anticipó, deberá revisarse que ningún partido político se encuentre subrepresentado.

SOBRERREPRESENTACIÓN

³⁵ **Artículo 99...**Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Partido	Porcentaje de la Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva más 8 puntos	Límite máximo de integrantes del ayuntamiento se obtiene multiplicando el porcentaje máximo por 8
PRD	36.7145%	44.7145%	3.5771
PAN	30.8316%	38.8316%	3.1065
PRI	28.9835%	36.9835%	2.9586
MORENA	3.4702%	11.4702%	.91761
TOTAL	100.0000%		

SUBREPRESENTACIÓN			
Partido	Porcentaje de la Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva menos 8 puntos	Límite mínimo de integrantes del ayuntamiento se obtiene multiplicando el porcentaje mínimo por 8
PRD	36.7145%	28. 7145%	2.29716
PAN	30.8316%	22.8316%	1.82652
PRI	28.9835%	20.9835%	1.67868
MORENA	3.4702%	-4.52%	-.36238
TOTAL	100%		

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN						
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del ayuntamiento por MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sub o sobrerrepresentado?
PAN	1.82652	3.1065	3	30.8316%	37.5%	NO
PRI	1.67868	2.9586	2	28.9835%	25%	NO
PRD	2.29716	3.5771	3	36.7145%	37.5%	NO
MORENA	-.36238	.91761	0	3.4702%	0%	NO

Como puede apreciarse, ninguno de los partidos políticos queda sub o sobrerrepresentado más allá del límite constitucional y legal permitido.

Finalmente, se puede advertir que le asiste razón al actor en cuanto a que el CEEPAC no verificó en ninguna de las etapas del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tancanhuitz, los límites de sobre y subrepresentación; y que si bien el *Tribunal local* lo realizó, no tomó en cuenta la normativa aplicable, y los criterios establecidos por la *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral, que han sido precisados en esta sentencia.

Dichas omisiones provocaron una distorsión al procedimiento de asignación, que tuvo como consecuencia la asignación de **dos** regidurías de forma errónea al *PRD*, lo que ocasionó su sobrerrepresentación.

En estas condiciones y una vez realizada la asignación por parte de este órgano jurisdiccional se advierte que, el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí queda integrado de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO		CARGO	PRINCIPIO
	PRD	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MR
		REGIDURÍA	MR
		SÍNDICATURA	MR
	PRI	REGIDURÍA 1	RP
		REGIDURÍA 2	RP
	PAN	REGIDURÍA 1	RP
		REGIDURÍA 2	RP
		REGIDURÍA 3	RP

En consecuencia, procede dejar sin efectos la asignación realizada por el CEEPAC y atender a la asignación que resulta del procedimiento desarrollado por esta Sala Regional.

11. OBSERVANCIA AL PRINCIPIO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TANCANHUITZ, SAN LUIS POTOSÍ.

5

En la especie, el artículo 36, de la *Constitución Local* establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos que conforman la entidad.

Para ello, el citado precepto establece que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.

Además, en el caso de las candidaturas a los ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal, así como las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

De igual forma, el artículo referido señala que las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 293 de la *Ley Electoral*, prevé que la totalidad de las candidaturas postulas en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el CEEPAC, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas

propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

El citado precepto señala además que, en las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de **ayuntamientos**, propietario y suplente serán del mismo género.

Por otra parte, el artículo 294, del mismo ordenamiento prevé que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la *Constitución General*, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidaturas propietarias de género distinto.

Para determinar qué candidaturas conformarán el total del ayuntamiento y el género de cada una, se tienen presentes los resultados obtenidos por el principio de mayoría relativa:

Cargo	Partido	Candidata/o	Género	
			H	M
Presidencia Municipal	PRD	Juan Carlos Arrieta Vita	X	
Regiduría		Felipa Flores Martínez		X
Sindicatura		Víctor Alfonso Rivera Álvarez	X	

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de **una mujer y dos hombres**.

Asimismo, se toma en cuenta que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos fue la siguiente:

	PAN	PRI	TOTAL
REGIDURÍAS DE RP	3	2	5

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se debe considerar el orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el CEEPAC³⁶, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

³⁶ Dichos acuerdos fueron aprobados el doce de abril de dos mil dieciocho.

Así, las candidaturas que corresponden a los tres partidos políticos –*PAN*, *PRI* y *PRD*– que conforme al desarrollo de la fórmula tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, y de acuerdo con las listas que presentó cada partido, son:

Cargo	Partido	Candidata/o	Género	
			H	M
Regiduría 1	<i>PRI</i>	Cristina del Rocío Ocejo Contreras		X
Regiduría 2	<i>PRI</i>	Germain Larraga García	X	
Regiduría 3	<i>PAN</i>	María del Rosario Díaz Ramos		X
Regiduría 4	<i>PAN</i>	Miguel Ángel Luna Sandoval	X	
Regiduría 5	<i>PAN</i>	Priscila Reyes Hernández		X

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a **tres mujeres y dos hombres**, las cuales a sumarlas a las de mayoría relativa –**una mujer y dos hombres**–, la integración del Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, es de **cuatro mujeres y cuatro hombres**, lo que hace innecesario realizar ajuste alguno, pues dicha **conformación resulta paritaria**.

Finalmente, la integración del citado Ayuntamiento, por partidos y candidaturas es la que se muestra a continuación:

PRINCIPIO	CARGO	PARTIDO	NOMBRE	H	M
MR	Presidente Municipal	<i>PRD</i>	Juan Carlos Arrieta Vita	?	
	Suplente				
MR	Regidora propietaria	<i>PRD</i>	Felipa Flores Martinez		?
	Regidora suplente	<i>PRD</i>	Narcisa Ramírez Zapuche		
MR	Síndico Propietario	<i>PRD</i>	Víctor Alfonso Rivera Álvarez	?	
	Síndico Suplente		David Esau Salinas Nava		
RP	1er Regidor propietario	<i>PRI</i>	Cristina del Rocío Ocejo Contreras	?	
	1er Regidor suplente		Juana González Morales		
RP	2do Regidor propietario	<i>PRI</i>	Germain Larraga Garcia		?
	2do Regidor suplente		Emmanuel Avitud Hernández		

PRINCIPIO	CARGO	PARTIDO	NOMBRE	H	M
RP	3er Regidor propietario	PAN	María del Rosario Díaz Ramos	2	
	3er Regidor suplente		Nadia Lorena Espinoza Hernández		
RP	4ta Regidora propietaria	PAN	Miguel Ángel Luna Sandoval		2
	4ta Regidora suplente		Pedro Cruz Martínez		
RP	5ta Regidora propietaria	PAN	Priscila Reyes Hernández		2
	5ta Regidora suplente		Ariadna ³⁷ Martínez Cervantes		
	Total Hombres / Mujeres			4	4

12. EFECTOS

12.1. **Revocar** la sentencia que dictó el *Tribunal local* en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/04/2018, y sus acumulados, TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018.

12.2. **En plenitud de jurisdicción, confirmar** la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, y la entrega de la constancia de validez y mayoría al ciudadano Juan Carlos Arrieta Vita.

12.3. **Revocar** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano TESLP/JDC/53/2018.

12.4. En vía de consecuencia, **dejar sin efectos** el acta y constancia de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, realizada por el CEEPAC.

12.5. En plenitud de jurisdicción, **asignar** las regidurías de representación proporcional.

³⁷ Cabe señalar que en la publicación realizada el doce de junio de dos mil dieciocho en el Periódico oficial del Gobierno del Estado el nombre de la candidata aparece como Ariadna Martínez Cervantes mientras que en el Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, correspondiente a la elección de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local 2017-2018, presentadas por el Partido Político Acción Nacional el nombre de dicha candidata aparece como Aridna Martínez Cervantes.

12.6. Se **inaplica** el artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral* en la porción normativa que establece que *ningún partido político o candidatura independiente, tendrá acceso a que se le asigne más del cincuenta por ciento [50%] del número de regidurías por el principio de representación proporcional.*

12.7 Vincular al CEEPAC para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de que sea notificada la presente resolución, **expida y otorgue** las constancias de asignación conforme a la presente sentencia.

Asimismo, deberá **notificar** el presente fallo a las candidaturas que se han dejado sin efectos.

12.8. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

13. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-1152/2018 y SM-JRC-317/2018, al diverso SM-JDC-746/2018, ordenándose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los juicios de nulidad electoral TESLP/JNE/04/2018, y sus acumulados, TESLP/JNE/05/2018 y TESLP/JNE/37/2018.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma** la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, y la entrega de la constancia de validez y mayoría al ciudadano Juan Carlos Arrieta Vita.

CUARTO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/53/2018.

QUINTO. En vía de consecuencia, se **deja sin efectos** el acta y las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tancanhuitz, San Luis Potosí, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de esa entidad.

SEXTO. En plenitud de jurisdicción, se realiza la **asignación** de regidurías de representación proporcional, en los términos del presente fallo.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

OCTAVO. Se **inaplica** al caso concreto, la porción normativa del artículo 422, fracción VII, de la *Ley Electoral* que establece que *ningún partido político o candidatura independiente, tendrá acceso a que se le asigne más del cincuenta por ciento [50%] del número de regidurías por el principio de representación proporcional.*

NOVENO. **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**



SM-JDC-746/2018, SM-JDC-1152/2018 Y SM-JRC-317/2018
ACUMULADOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ